

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

APEX BANK,

Recurrida,

v.

JOSÉ GABRIEL DÍAZ DÍAZ  
t/c/c JOSÉ G. DÍAZ DÍAZ,  
**ANA TERESA PADILLA  
RIVERA t/c/c ANA T.  
PADILLA RIVERA** y la  
sociedad legal de  
gananciales compuesta por  
ambos,  
  
Peticionaria.

KLCE202200760

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón.

Civil núm.:  
BY2020CV03676.

Sobre:  
ejecución de hipoteca  
(propiedad residencial).

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2022.

El 13 de julio de 2022, la parte peticionaria, señora Ana Teresa Padilla Rivera, presentó el recurso de *certiorari* del título. En él, solicitó que revocáramos la *Resolución* emitida por el foro primario el 25 de abril de 2022, notificada 27 de abril de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual dicho foro denegó la solicitud de desestimación presentada por la señora Padilla. El tribunal concluyó que la defensa de cosa juzgada planteada por la señora Padilla ante sí resultaba improcedente en derecho. En particular, el foro primario concluyó como sigue:

En el presente caso, la codemandada señora Padilla Rivera le solicitó al Tribunal desestimar la demanda por el fundamento de que supuestamente ya fue concedido un remedio judicial completo a la parte demandante en el pleito previo, el caso civil núm. D CD2014-2330. En el pleito anterior, el Tribunal declaró con lugar una acción sobre cobro de dinero y **desestimó sin perjuicio** la causa de acción sobre ejecución de hipoteca, por falta de inscripción. Coincidimos con el planteamiento de la parte demandante a los efectos de que en el caso civil núm. D CD2014-2330 no hubo una adjudicación sobre los méritos de la causa de acción de ejecución de hipoteca, por lo tanto, la parte demandante puede volver a presentar dicha acción. En conclusión, la premisa básica en la moción de desestimación de la parte

<sup>1</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 1-7.

demandada, de que existe una sentencia previa que resolvió la causa de acción de la ejecución de hipoteca entre las partes, es equivocada.

Apéndice del recurso, a las págs. 6-7. (Énfasis y subrayado en el original).

Examinada la resolución recurrida, así como el recurso y su apéndice, y prescindiendo de la comparecencia de la parte recurrida<sup>2</sup>, concluimos que no existe motivo alguno para intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia<sup>3</sup>.

Así pues, evaluada la petición de *certiorari*, concluimos que no se nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Ello, conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

<sup>3</sup> Véase, *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986); y, *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).